231

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanny 13F
JUN 20'19 AM 8:52

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Ciudad

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA
DEMANDADOS: EDWIN ARIAS LEGUIZAMON Y OTROS
ASUNTO : CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA
RADICADO : 2017- 00229

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA –** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, demandada en el proceso citado en la referencia, en forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de ejercer en nombre de mi representado el derecho de defensa y contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se logre probar. Así mismo se debe tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito es una simple apreciación y/o hipótesis del agente de tránsito como primer respondiente que llega al lugar de los hechos mucho tiempo después de haber ocurrido el accidente de tránsito.

Es importante resaltar que los conductores de los vehículos de placas **IJN-75A** y **SYR-498** al momento de la colisión ejercían la misma actividad de conducción de vehículos automotores catalogada como peligrosa.

TERCERO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo se debe hacer énfasis en que el apoderado de la parte demándate hace apreciaciones de carácter subjetivo.

232

CUARTO: No me consta me atengo a lo que logre demostrar en el curso del proceso. Frente a las lesiones que se manifiesta en este hecho, medicina legal informa que estas secuelas pueden ser susceptibles de modificación si el lesionado se practica la cirugía propuesta, para que de esta manera mejore su calidad de vida.

QUINTO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como se demostrará en el transcurso del proceso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para demostrar la supuesta responsabilidad del señor **EDWIN ARIAS LEGUIZAMON** y por ende de mi poderdante la sociedad **ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** – es el informe policial de accidente de tránsito; siendo esté una simple apreciación del agente de tránsito que acude al lugar de los hechos mucho tiempo después de haber ocurrido la colisión.

Por tal motivo y sin acreditarse la acción u omisión por parte del señor **EDWIN ARIAS LEGUIZAMON**, no podría endilgársele la obligación a mi poderdante de indemnizar los daños y perjuicios pretendidos por la parte actora, ya que no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del mismo en los hechos acaecidos el 01 de Mayo de 2012.

III. OBJECIÒN A LA REFORMA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el artículo 206 del código general del proceso **OBJETO** la formulación de la cuantía presentada por la parte actora ya que no se encuentra soporte que demuestre realidad y por ende no es próximo el cálculo realizado y alegado por la parte demandante. Faltando objetividad al realizar la estimación de los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en la normatividad civil.

Es importante establecer que de acuerdo a la parte final de la citada norma establece:

233

"si la cantidad estimada excediera en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"

Frente al perjuicio material derivado del Daño Emergente, el apoderado de la parte actora pretende la suma de Quince millones de pesos M/CTE ($15.000.000) argumentando que corresponden a *"daños causados a la moto, honorarios de abogado, gastos diarios de transporte"* asimismo manifiesta que *"por el hecho de no tener soporte, no quiere decir que no se realizaron, pero que razonablemente hay que ponerle un precio, pues se trata de un empobrecimiento económico imprevisto".*

Conforme a la anterior es necesario precisar que el apoderado de la parte actora no aporta al proceso ninguna prueba como recibos de pago, facturas, o cualquier otro documento que permita establecer que efectivamente el señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA** tuvo que asumir con su patrimonio la suma de dinero pretendida.

Por otra parte frente al lucro cesante, el mismo solo se limita a manifestar que el señor **BOHORQUEZ OJEDA** se desempeñaba como comerciante independiente, devengando un ingreso promedio mensual de tres millones de pesos M/CTE ($3.000.000); sin embargo no aporta certificación de ingresos, declaración de renta, aportes a seguridad social o soporte alguno donde se vislumbre el ingreso anteriormente descrito; pareciendo discrecional y caprichosa la tasación de dicho perjuicio, dado que no existe prueba, medio de prueba o soporte de tipo legal que establezca de forma real y cierta los perjuicios materiales solicitados.

En particular la jurisprudencia y la ley a determinado que no basta con el simple hecho de mencionar el perjuicio causado, sino por el contrario deben ser demostrados, la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia del 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01 Magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para

234

producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Por último, frente a los perjuicios extrapatrimoniales, se está pretendiendo a favor del señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA** un monto equivalente a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte., ($56.670.000)** sin probar realmente el mencionado perjuicio. Si bien es cierto que dicho perjuicio no debe ser objeto de juramento estimatorio, se debe tener en cuenta que la parte actora no menciona cual fue su afectación o cambio en su vida para poder acceder a dicho perjuicio; los daños o perjuicios no bastan con ser enunciados, sino que deben probados.

De esta forma, mal podría este despacho validar dicho juramento y otorgar legitimidad a unas sumas de dinero que son inexactas y contrarias a la realidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA SALUD.

En el presente proceso la parte actora pretende el pago de los perjuicios por concepto de daño a la vida relación y/o a la salud según lo manifestado en la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior él mismo solo se limita a mencionarlo pero no aporta ningún documento que pueda acreditar que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Mayo de 2012 en donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placa **IJN-75A** conducido por el señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA**, haya sufrido afectaciones en su integridad psicofísica que le impiden continuar con sus actividades cotidianas.

La Sección Tercera del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 2015 bajo el No. radicado 25000232600020030086301 (33.302) con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón aclaró las dudas sobre el concepto de daño a la salud y que se establece como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal manifestando que:

"el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados QUE LOGREN ACREDITAR EFECTIVAMENTE que

235

padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada".

Teniendo en cuenta lo anterior el daño a la salud y/o a la fisiología es aquel que altera la condición normal de vida de una persona, afectando su vida de relación, impidiendo desarrollar actividades que la víctima desenvolvía, provocado una variación de forma negativa en su vida después de que ocurriera el accidente de tránsito.

De igual forma en el caso que su despacho reconozca que el perjuicio o el daño a la salud podría ser aplicable al demandante deberá tener en cuenta que los perjuicios deben ser probados ya que la parte actora en el acápite de pretensiones solo las enuncia, pero no menciona cual fue la afectación que tuvo o lo que le impidió continuar con sus actividades cotidianas.

2. **FALTA DE PRUEBA O MEDIO DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

En el presente proceso el demandante pretende el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), argumentando que corresponde como daño emergente los "*daños causados a la moto, honorarios de abogado, gastos diarios de transporte*", estimando dicho perjuicio por un valor de quince millones de pesos M/CTE ($15.000.000); del mismo modo manifiesta que *"por el hecho de no tener soporte, no quiere decir que no se realizaron, pero que razonablemente hay que ponerle un precio, pues se trata de un empobrecimiento económico imprevisto".*

Conforme a la anterior es necesario precisar que el apoderado de la parte actora no aporta al proceso ninguna prueba como facturas de pago, recibos, o cualquier otro documento que permita establecer que efectivamente el señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA** tuvo que asumir con su patrimonio la suma de dinero pretendida.

Igualmente, se puede evidenciar que no hay ningún soporte o documento que establezca que el vehículo automotor tipo motocicleta de placa **IJN-75A**, haya sido reparado. Tampoco se establece cual es el valor que se pretende cobrar por la nombrada reparación, sencillamente el abogado de la parte actora se limita a mencionar que pretende la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) M/CTE a título de daño emergente sin probar de forma real y cierta el perjuicio reclamado.

Por otra parte frente al lucro cesante, el mismo solo se limita a manifestar que el señor **BOHORQUEZ OJEDA** se desempeñaba como comerciante independiente, devengando un ingreso promedio mensual de tres millones de pesos M/CTE

236

($3.000.000); sin embargo no aporta certificación de ingresos, declaración de renta, aportes a seguridad social o soporte alguno que permita acreditar el ingreso anteriormente descrito.

Asimismo se puede observar que por concepto de lucro cesante Consolidado el accionante pretende la suma de treinta y un millones de pesos M/CTE ($31.000.000) manifestando que *"para tasar este perjuicio se tiene en cuenta la incapacidad laboral proyectada a su recuperación, dejando pendiente cualquier posible secuela derivada de las lesiones sufridas"*

Con relación a lo anterior, conviene subrayar que el apoderado de la parte actora solicita se reconozca a favor del señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ** los supuestos ingresos dejados de percibir durante un periodo de 310 días, sin embargo no determina o especifica porque tasa dicho perjuicio por el termino en mención; toda vez que el dictamen Médico Legal de fecha 22 de Agosto de 2013, en el que es examinado el señor BOHORQUEZ, se establece en el acápite de *"incapacidad médico legal"* DEFINITIVA ciento veinte (120) días.

Razón por la cual es incoherente que el demandante realice una tasación a título de lucro Cesante con una incapacidad diferente a la dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal; ya que es la ÚNICA entidad competente para determinar la materialidad de las lesiones, incapacidades y/o posibles secuelas sufridas a raíz del accidente de tránsito.

Por lo tanto es improcedente reclamar la suma de treinta y un millones de pesos M/CTE ($31.000.000) a título de Lucro Cesante, ya que no se demuestra de forma cierta y real la materialidad del daño; pareciendo de forma discrecional y caprichosa la tasación realizada por el apoderado de la parte demandante.

En conclusión, el apoderado de la parte actora alega que se le ocasionaron unos perjuicios materiales, pero simplemente los alega mas no los prueba. Por lo tanto ante una eventual responsabilidad, el despacho no tendría como establecer los perjuicios materiales, debido a que no existe prueba que acredite lo mismo.

Finalmente los perjuicios materiales pretendidos por la parte actora deben ser probados de acuerdo al artículo 165 del Código General del Proceso el cual hace referencia a los medios de prueba idóneos con los cuales se deben acreditar este tipo de perjuicio.

3. **AUSENCIA DEL PERJUICIO PRETENDIDO**

Frente a los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daños morales y daño a la vida de relación) que pretenden acreditar los accionantes, como bien se ha manifestado no se evidencia ningún soporte o documento que establezca cuales fueron los perjuicios reales que se causan con ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Mayo de 2012 en el que se vieron involucrados los vehículos de placa **SYR-498** y **IJN-75A.**

Si bien es cierto el demandante hace mención a unos perjuicios como daño en su motocicleta, gastos de transporte e ingresos mensuales por una suma de tres millones de pesos M/CTE ($3.000.000), no se puede demostrar que los mismos hayan sido ciertos y reales, ya que como bien lo ha manifestado La Corte Suprema de Justicia la certeza del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real vulneración del derecho.

Así mismo en fallo del día 18 de Diciembre de 2008 exp. 2005-00031-01, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse de la referida modalidad del perjuicio, la Sala sostuvo:

> ***"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".***

Igualmente en sentencia de 9 de Septiembre 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del "lucro cesante", como factor de indemnización, al respecto se expuso:

> ***"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por perdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de utilidades, beneficios, provechos o aumento***

238

patrimoniales frustrados que se perciben o se percibirían de no ocurrir los hechos dañosos"

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con prueba idóneas en su entidad y extensión".

Por otra parte, frente a la prueba pericial aportada por la parte actora, se puede determinar que la misma no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso que expresa:

"(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. EL DICTAMEN DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO Y DE AQUELLOS QUE ACREDITEN LA IDONEIDAD Y LA EXPERIENCIA DEL PERITO (...)".

Observando el informe pericial en primer lugar se evidencia en que el señor Edgar Alberto Gaitán Ariza no anexa los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, de igual forma el mismo no relaciona ni adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, como es la *"liquidación e indemnización realizada por la contadora publica, Rossy Sanchez Acosta"* por medio de la cual el perito determinó que el señor ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ laboraba como gerente general de BIGSCOOTER S.A y devengaba la suma de tres millones de pesos M/CTE ($3.000.000) (documentos que no obran dentro del proceso).

Del mismo modo el perito establece en el acápite *"metodología"* – *"sustentación y calculo"* numeral B que para *"fijar los días de incapacidad laboral que en su totalidad sumaron 310 días, según las documentales Informe técnico médico legal de lesiones no fatales"*; careciendo dicha afirmación de toda veracidad, ya que el dictamen médico legal de fecha 22 de Agosto de 2013 aportado con la demanda, vislumbra claramente que la incapacidad **DEFINITIVA** otorgada al señor ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de Mayo de 2012 es de **CIENTO VEINTE DÌAS (120)**.

Razón por la cual es absurdo e incomprendible que el perito afirme o establezca una incapacidad diferente a la determinada por el instituto Nacional de Medicina Legal, siendo esta la ÚNICA entidad competente para determinar la materialidad de las lesiones y/o posibles secuelas sufridas a raíz del accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente solicito señor Juez no se tenga en cuenta la tasación de los perjuicios pretendidos por la parte actora toda vez que carece de fundamentos de todo orden para determinar la cuantía solicitada.

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

4. **COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con respecto a las pretensiones que tiene la parte actora se puede evidenciar que las mismas no están fundamentadas, toda vez que no se tasa el perjuicio de manera objetiva ni de acuerdo a lo establecido por la ley, ya que tanto el daño emergente como el lucro cesante se estiman sin soportes o documentos que puedan acreditar que los perjuicios relacionados en la demanda se percibieron de forma real y con ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SYR-498**.

Conforme a lo anterior, los demandantes pretenden realizar un cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa. Ya que no hay una causa eficiente ni una razón que justifique un traslado patrimonial bajo las pretensiones que sustenta la parte demandante.

De este modo La Corte advierte los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin justa causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así mismo el código de comercio en su artículo 831 manifiesta:

> ***"ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>;*** *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".*

Siendo así, solicito declarar y desestimar las pretensiones realizadas por la parte actora toda vez que se está realizando un cobro de lo no debido y se incurre en una transacción que afectaría el patrimonio de mi poderdante y favorecería al tercero que lo pretende.

5. **INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN RESPONSABILIDAD.**

Para que exista responsabilidad civil se afirma que deben existir los siguientes tres elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad que en todo sentido existirá entre el primero y el segundo elemento.

Es notorio que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo, quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, en favor de quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de una vulneración de una norma, un deber, una conducta diligente y previsible por parte del agente causante del daño.

Por lo tanto, la parte demandante no logra acreditar con las pruebas allegadas al proceso que la responsabilidad del hecho recaiga en el conductor del vehículo de placas **SYR-498**, solo se evidencia que aporta con la demanda el informe policial de accidente de tránsito.

Así las cosas, siendo el IPAT la única prueba aportada por los demandantes para determinar la responsabilidad, se debe tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito es una simple apreciación de carácter subjetiva que realiza el agente de tránsito mucho tiempo después de haber llegado al lugar de los hechos.

Cito la sentencia de fecha 6 de Febrero de 2003, en la que el Juzgado 2 civil del circuito de Bogotá al resolver un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de accidente de circulación estableció:

> ***"Admitiendo que se trata de la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa gobernada probatoriamente CULPA PRESUNTA DEL DEMANDADO, pero no se olvide que también EL ASEGURADO, al conducir el automotor estaba ejecutando una actividad igualmente peligrosa esto hace que la presunción de culpa exclusiva en el demandado, se desvanezca, y por lo mismo la carga de la prueba de la culpa, se traslade en el demandante, siguiendo las reglas generales del derecho probatorio.***
>
> ***Considera el juzgado que para asumir dicha carga, la parte demandante aporto copia autentica del informe de accidente que obra a folio 14 y 15 del cuaderno principal . . . documentos que a juicio del juzgado, no demuestran por si solo la culpa del demandado; al igual que acontece con los fallos judiciales, la copia de un fallo de una inspección de tránsito, solo tiene la virtualidad de demostrar eso, es decir que se produjo una decisión, y la fecha en la que fue proferida por tanto no resultaba suficiente para demostrar la culpa del demandado, la sola aportación del fallo de tránsito....."***

De este modo es importante resaltar que el informe constituye una pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho, pero no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis acerca de las causas que probablemente dieron lugar

a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente.

Tampoco existe testimonio alguno que pueda deponer respecto a la materialidad y responsabilidad del accidente, con excepción única del agente de tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito como primer correspondiente pero que de igual forma tampoco estuvo presente al momento mismo en que sucedieron los hechos.

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que no obra en el expediente alguna otra prueba que endilgue responsabilidad al conductor del vehículo de placas **SYR-498** que acredite que efectivamente existió alguna acción u omisión por parte del mismo, solicito a su honorable despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA AFILIADORA

Teniendo en cuenta que mi representada **ASOCIACIÓN PUBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA – ASOPTRANS LTDA** – se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo de placas **SYR-498**, se hace necesario resaltar que este queda completamente bajo la administración y explotación de la señora **MARIA ALEIDA ARIAS LEGUIZAMON** propietaria del vehículo. Razón por la cual no podrá aplicársele responsabilidad contractual ni responsabilidad presunta por actividades peligrosas, señaladas en el artículo 2356 del Código Civil.

La empresa no tiene la guarda material del vehículo, ni ejecuta los contratos de transporte respecto del mismo. El propietario tiene bajo su control y dirección al conductor del vehículo, quien controla sus rutas y su mantenimiento. De esta forma cita el Doctor **JAVIER TAMAYO JARAMILLO,** en su publicación tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, cuarta reimpresión, pagina 913 y 914:

"en conclusión creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida que se les pruebe una culpa o en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante de daño".

Así las cosas solicito respetuosamente señor Juez no se tengan en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora toda vez que no tiene asidero factico ni jurídico.

7. TASACIÓN EXCESIVA DEL EVENTUAL PERJUICIO

Si se hallaré responsable de alguna manera mi representado, tendrá que tenerse en cuenta que existió una incrementada tasación sobre un perjuicio no soportado que no van de acuerdo a lo manifestado por las altas cortes, específicamente la Corte Suprema de Justicia, esto toda vez que la parte actora se limita a manifestar lo que en su criterio cree fueron los daños causados, pero no demuestra ni acredita los mismos configurándose la falta de causa para pedir.

Así las cosas si se llegase a declarar la responsabilidad civil extracontractual solo podrán hablarse de perjuicios directos y previsibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 1616 y subsiguientes del código civil.

V. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Las aportadas con anterioridad.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Su señoría sírvase citar a su despacho al señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.978.946 de Ocaña (Santander). El cual puede ser localizado en la dirección Carrera 11 este No. 67 A – 66 sur torre 8 apto 204 de la ciudad de Bogotá.

243

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

- De acuerdo al artículo 228 del Código General del Proceso solicito se fije fecha y hora para interrogar al perito **EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA**, abogado evaluador de daños y perjuicios, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.428.488, quien fue la persona que elaboró el informe pericial relacionado con los perjuicios ocasionados al señor Andres Mauricio Bohórquez Ojeda, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le formulare ejerciendo la contradicción en ámbitos de idoneidad, imparcialidad u objetividad del perito.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor **IRENARCO BENAVIDES VARGAS** representante legal de la empresa **ASOPTRANS LTDA** en la carrera 73 No. 73-45 Bogotá.

La suscrita en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 706B de Bogotá, Cel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL
CC 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P 102.101 DEL C.S.J

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
4. Ejecutoriada la providencia anterior para
5. Al Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en ________ folios
8. Venció el termino de traslado del recurso
9. Venció el traslado de liquidación
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. Contestación excepciones en término con excepciones 12.

Bogotá 02 JUL. 2019

Secretaria

M = SF = 26/06/2019

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D,C 13 OCT 2020
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Excepción Fondo Queda a disposición de la parte contraria por el término de Cinco días, para lo que estime conveniente.

Secretaria